

SENTENCIA C-522/23 (28 DE NOVIEMBRE)
M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
EXPEDIENTE: D-15.252

LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Norma demandada

“LEY 2213 DE 2022
(junio 13)

*“Por medio de la cual se establece
la vigencia permanente del
decreto legislativo 806 de 2020 y se
adoptan medidas para*

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

2.Decisión

Único. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la acción pública de inconstitucionalidad en la cual se señaló que las reglas sobre inadmisión de la demanda a las que se refiere el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 vulneran los artículos 152 y 229 superiores, en tanto que el ámbito de aplicación de la norma incluye también el trámite de la acción de tutela. Según el actor, las expresiones cuestionadas al establecer cargas en cabeza de los accionantes para interponer la demanda, como requisito para su admisión, desconocen: (i) el artículo 229 de la Constitución, ya que, a su juicio, desnaturalizan la informalidad que caracteriza esencialmente el ejercicio y trámite de la acción de tutela, lo cual se traduce en una afectación del derecho de acceso a la administración de justicia en materia de tutela; y (ii) el artículo 152 superior, pues regulan por medio de ley ordinaria un mecanismo de protección de derechos fundamentales que está sujeto a reserva de ley estatutaria.

En atención a que la Ley 2213 de 2022 determina la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020, se analizó si había operado la cosa juzgada constitucional. La Sala concluyó que en este caso se estaba ante la figura de una cosa juzgada aparente, por cuanto, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 no fue examinado a la luz de los artículos 86 y 152 de la Constitución Política, además que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 tiene un contenido similar pero no idéntico al citado del Decreto 806, por lo cual no se acreditó una identidad material, al tiempo que se verificó una variación en el contexto normativo de la disposición objeto de control.

La Corte estableció que el estudio realizado en la Sentencia C-420 de 2020 no se refirió específica y puntualmente a la aplicación de las reglas de admisibilidad del artículo 6° en el trámite de la acción de tutela. En relación con la variación del contexto normativo de la disposición, la Sala encontró que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 fueron expedidos a partir de habilitaciones legislativas diferentes (la primera excepcional y la segunda ordinaria); el objetivo de cada uno de esos cuerpos normativos es distinto por el contexto y finalidad con la que se dictaron y, sobre todo, ante la existencia de un parámetro de constitucionalidad diferente como marco para estudiar las expresiones demandadas. Esto, pues el control que ejerce la Corte Constitucional respecto de un decreto legislativo tiene unas características particulares que no aplican para una demanda pública de inconstitucionalidad.

En torno a esta discusión, la Sala Plena también precisó que, aunque en el caso del control abstracto que se adelanta de los decretos legislativos

tienen un carácter *integral*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que ello no deriva en la configuración de una cosa juzgada absoluta, por las profundas diferencias entre un tiempo de normalidad y uno de anormalidad o excepción.

Superada esta cuestión previa, la Sala Plena recordó las características esenciales de la acción de tutela derivadas de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en lo que se refiere a la informalidad y oficiosidad de este mecanismo de protección de derechos. Posteriormente, reiteró la garantía derivada del artículo 152 superior relativo a la reserva de ley estatutaria exigible para la regulación del núcleo básico del procedimiento y recursos dirigidos a proteger derechos fundamentales, la cual recae sobre aquellas materias trascendentales o estructurales del mecanismo de protección de derechos fundamentales.

Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.

Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las expresiones acusadas del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.

Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.

4. Reservas de aclaración de voto

La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y los magistrados **JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, ALEJANDRO LINARES CANTILLO, ANTONIO JOSÉ**

LIZARAZO OCAMPO y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.